

Señora
JUEZ VEINTIDOS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

Ref. : PROCESO No. 2020-0605
PERTENENCIA

De: JUAN CARLOS HERRERA SANCHEZ
Contra WILSON LEOVARDO ALVARADO QUINTANA Y
PERSONAS INDETERMINADAS

MARTHA TRINIDAD MARIN MARIN, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.521.228 expedida en Bogotá, abogada con tarjeta profesional No. 63.989 del C. S. de la J., en ejercicio del poder conferido por el demandado señor **WILSON LEOVARDO ALVARADO QUINTANA**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.544.173 de Bogotá, estando dentro del término legal, contesto en la siguiente forma la demanda de **PERTENENCIA**, que ante su Despacho promoviera el señor **JUAN CARLOS HERRERA SANCHEZ**, igualmente mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 79.601.882 de Bogotá y vecino de la ciudad de Bogotá, a través de apoderado especial.

A LOS HECHOS

Los hechos, los respondo en el mismo orden en que fueron propuestos de acuerdo a lo manifestado por mi mandante así:

PRIMERO.- QUE SE PRUEBE. Teniendo en cuenta que el día 25 de junio del año 2010, se suscribió entre el señor **ALVARO RIVERA DELGADO**, en calidad de promitente vendedor y el señor **JULIO PULIDO DELGADO**, en calidad de promitente comprador, contrato de promesa de compraventa, respecto del inmueble bien inmueble apartamento cuatrocientos doce (412) interior seis (6) ubicado dentro del Conjunto Residencial El parque del Virrey.

Pero como se observa en la promesa de compra antes relacionada la señora **REBECA ALDANA DE RIVERA**, quien es propietaria del cincuenta por ciento del inmueble materia de usucapión, nunca **firmó tal promesa de compraventa.**

La anterior promesa fue firmada por el señor **ALVARO RIVERA DELGADO**, siendo víctima de maniobras engañosas, perversas, realizadas en esta oportunidad por el señor secuestre del apartamento, **JULIO ANDRES PULIDO CABALLERO**, hijo del señor **JULIO PULIDO DELGADO**, (lo cual se acredita con el acta de secuestro del inmueble realizada dentro del proceso

Ejecutivo Hipotecario 6942, el día 6 de febrero del año 2001) quienes actuando en forma dolosa y de mala fe a través de engaños con el fin de apoderarse del inmueble materia de la usucapión, hicieron incurrir en error al señor RIVERA DELGADO, haciéndole suscribir tal contrato de promesa de compraventa, **sin cancelar suma alguna de dinero.**

"Cuando se trata de sumar posesiones, el título debe contar con la idoneidad suficiente para demostrar que la posesión fue convenida, evitando así que la unión de posesiones provenga de ladrones o de usurpadores. Que sea idóneo para acreditar que la posesión fue convenida o consentida con el antecesor.

SEGUNDO.- NO ES CIERTO. El señor apoderado del demandante el proceso del epígrafe, se contradice con lo afirmado en el numeral primero, cuando dice que el señor **JULIO PULIDO AVILA**, compro el derecho de pleno dominio y posesión que tenía sobre el inmueble desde el año 1992. Cuando contrario a lo anterior en el punto anterior afirma **que compró al señor ALVARO RIVERA DELGADO, como consta en promesa de compraventa el 25 de junio de 2010.**

Tampoco es cierto, que el señor **JULIO PULIDO AVILA**, cancelara al Banco Cafetero -Covinoc, la totalidad del crédito hipotecario; teniendo en cuenta que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, en decisión de fecha Veintinueve (29) de agosto del año dos mil cinco (2005) dentro del expediente 1999-6942 Ejecutivo Hipotecario de BANCAFE contra **ALVARO RIVERA DELGADO Y REBECA ALDANA DE RIVERA**, RESUELVE: PRIMERO:- Decretar la NULIDAD de todo lo actuado, en el presente proceso a partir de la actuación siguiente a la reliquidación del crédito. SEGUNDO:- **DECRETAR** la terminación del proceso. (anexo decisión proferida por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá).

Decisión que fue objeto de Recursos y confirmada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SALA CIVIL**, de fecha 9 de febrero de 2010 (anexo decisión).

El Juzgado Séptimo Civil del Circuito, mediante proveído de fecha 27 de mayo de 2010, decretó la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Y el desglose de los documentos allegados como base del recaudo; librando los oficios respectivos ordenando LEVANTAR LA MEDIDA DE EMBARGO (anexo copias de las decisiones mencionadas y oficios).

En constancia que aporta la parte demandante respecto del pago de la administración, se observa un escrito de la terminación del proceso por pago total de la obligación principal, costas y costos, por parte de la demandada, representada por la doctora **BEATRIZ CUELLAR DE RIOS**, en ninguna parte se menciona que el señor **JUAN CARLOS HERRERA SANCHEZ**, hubiese cancelado dicha obligación.

TERCERO.- QUE SE PRUEBE.- En el numeral primero del contrato de promesa de compraventa se estipula el OBJETO, no es menos cierto que en el numeral SEGUNDO.- Se habla de precio y forma de pago y el señor **JULIO PULIDO AVILA**, no cancelo el inmueble estipulado en la promesa de compraventa; dejando expresa constancia que la señora **REBECA ALDANA DE RIVERA**, no firmo la promesa compraventa.

CUARTO. - NO ES CIERTO. FALTA A LA VERDAD, en su afirmación respecto de que el señor **JUAN CARLOS HERRERA SANCHEZ**, hubiese recibido la posesión real y material del señor **JULIO PULIDO AVILA**, desde el 25 de marzo de 1992, cuando en esa época ni siquiera, eran propietarios inscritos y ejercían actos de señor y dueño los señores **ALVARO RIVERA DELGADO Y REBECA ALDANA DE RIVERA**, quienes adquirieron el inmueble **por compra realizada a DECINCO LTDA, según escritura No. 985 del 12-02-1993**, de la Notaria 6 del Circulo de Bogotá, visible en su anotación 03 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1296741; constituyendo hipoteca abierta en favor de CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA, como se observa en la anotación 01 que trae el certificado de tradición y libertad.

Aunado a lo anterior el señor **ALVARO DELGADO RIVERA**, en calidad de propietario inscrito del apartamento en varias oportunidades busco llegar a acuerdo respecto del pago de las obligaciones del inmueble, para lo cual me permito allegar las constancias al respecto de fecha 19 de junio de 2004, julio 24. (en 3 folios).

Revisados cuidadosamente los recibos de pago de impuesto predial apartados por el apoderado de la parte demandante, a simple vista no se encuentra acreditado el pago de los impuestos teniendo en cuenta que, en los recibos aportados correspondientes al impuesto predial, no tiene ni sello de banco ni timbre respecto del pago realizado, solamente en las impresiones de los recibos del año 2017 y 2020 se observa sello de banco y timbre de pago.

QUINTO. - ES CIERTO. - El señor **WILSON LEOVARDO ALVARADO QUINTERO**, propietario inscrito, adquirió el inmueble Apartamento cuatrocientos doce (412) interior seis (6) que forma parte del Edificio Parque El Virrey Propiedad Horizontal, ubicado en la carrera ciento cinco (105A) número setenta D noventa (70D-90) de la ciudad de Bogotá, por compra realizada al señor **JHON ALVARO SIERRA CASTRO**, según escritura pública No. 777 del 24 de junio de 2020, de la Notaria 58 del Circulo de Bogotá. Quien a su vez lo adquirió por compra realizada a los señores propietarios **REBECA ALDANA DE RIVERA Y ALVARO RIVERA**

DELGADO, conforme a la escritura pública número 405 del 15 de marzo de 2020, de la Notaria 76 del Circulo de Bogotá.

Tal y como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1296741 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-zona centro, en sus anotaciones 15 y 16.

El señor **WILSON LEOVARDO ALVARADO QUINTERO**, propietario actual inscrito es quien aparece en el registro de instrumentos públicos correspondiente al inmueble a usucapir.

Claramente el artículo 764 del código civil, al hablar de la posesión regular, que se adquiere mediante justo título, señala que: “Si el título es traslativo de dominio, es también necesaria la tradición y en tal caso es necesaria la tradición, que se materializa con la inscripción de la escritura de venta en la oficina de registro de instrumentos públicos. La sola escritura de venta, aunque haya entrega material del inmueble, no completa a la tradición, **por tanto, no se es legítimo dueño hasta tanto no se inscriba en la oficina de registro.**

SEXTO.- NO ES CIERTO No existe como se dijo anteriormente tal suma de posesiones no existe, teniendo en cuenta que el señor **JULIO PULIDO AVILA**, quien pretendió comprar un inmueble no cumplió con el pago estipulado, pues nunca canceló, al señor **ALVARO RIVERA DELGADO**, el valor del inmueble estipulado en la promesa de compraventa el 25 de junio de 2010.

Revisado cuidadosamente el poder otorgado, allegado a la demanda, en el mismo claramente se dice que se otorga para **PROCESO DE PERTENECIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE BIEN INMUEBLE URBANO**, luego el poder esta indebidamente otorgado.

Amen de lo anterior en la demanda se dice que presenta PROCESO ABREVIADO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE URBANO DESTINADO A VIVIENDA DE INTERES SOCIAL. Cuando bien se sabe que se trata de un proceso verbal especial.

Finalmente se debe acreditar por la parte demandante el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 10 literales A Y B de la Ley 1561 de 2012.

El ejercicio de la posesión debe probarse con prueba documental, que evidencien que el demandante ha ejercido o ha obrado como poseedor durante este término, como lo son el pago de los impuestos, los cuales revisados cuidadosamente podemos que no obra de impuestos por parte del demandante de los últimos cinco años, y pretende acreditar el pago de impuesto predial con los recibos sin sello ni timbre de banco.

Para culminar dentro de los requisitos mínimos exigidos para clasificar un inmueble como 'vivienda de interés social', está el relativo al precio, que se determina por la fecha de adquisición del bien: ".....**El precio del inmueble catalogado como de interés social adquirido por usucapión debe ser establecido con base en el salario mínimo del momento en que "se consolida y no cuando el poseedor instaure la demanda en la que reclama su derecho"**, [Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-11641 (11001310300220020224601), sep. 1º/14, M. P. Ariel Salazar Ramírez]

En el dictamen que la parte demandante aporta como prueba al proceso, determinó para el momento de rendirse la pericia un valor superior a los CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 199.000.000), que supera ampliamente el valor de la vivienda de interés social.

SEPTIMO.- QUE SE PRUEBE. Teniendo en cuenta que el señor **JUAN CARLOS HERRERA SANCHEZ**, no tiene la posesión del inmueble en razón que desde el día 30 de julio de 2015, la doctora **BEATRIZ CUELLAR DE RIOS**, apoderada en esa época de los señores **REBECA ALDANA DE RIVERA Y ALVARO RIVERA DELGADO**, elevó petición a la administración del Conjunto Residencial Parque el Virrey – Propiedad horizontal, donde textualmente dice : “.....**en mi condición de apoderada de los señores REBECA ALDANA DE RIVERA Y ALVARO RIVERA DELGADO, según poder que adjunto, actuales propietarios del apartamento 402 interior 6 por medio del presente escrito me permito informar que a partir del día 1 de agosto de 2015, dicho inmueble será habitado por las siguientes personas: NANCY JOHANA HERNANDEZ ALFONSO, identificada con la C.C. 53.134.258 de Bogotá y LUIS EDWIN CUCAITA, identificado con la C.C. 79.215.790 de Bogotá, quienes firmaron contrato de arrendamiento a partir de la fecha.....**” (anexo copia de la carta en mención).

Es de precisar que los señores **NANCY JOHANA HERNANDEZ ALONSO Y LUIS EDWIN CUCAITA**, residen desde esa época hasta la fecha actual, en el inmueble.

Que el señor demandado **WILSON LEOVARDO ALVARADO QUINTERO**, en su calidad de propietario inscrito, instauró proceso de REINVINDICATORIO, en contra del señor **EDWIN CUCAITA**, que actualmente se tramita en el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso 2021-00102.

OCTAVO.- QUE SE PRUEBE. Mal puede la parte demandante pretender demostrar el pago de las obligaciones pendientes por concepto de impuesto predial de algunos años, como lo son 2000 a 2016, con copias de los recibos

de pago de impuestos predial, en los cuales se puede observar a simple vista que son impresiones que carecen del sello y timbre del banco.

Solamente dos (2) de los recibos aportados como lo es el impuesto del año 2017 y el impuesto del año 2020, aparecen con el sello del banco y el timbre del banco.

Luego no puede pretender acreditar el pago de los impuestos prediales con las simples copias de los impuestos.

NOVENO:- NO ES CIERTO. Como primera medida no se aporta prueba documental alguna para acreditar dicho pago, con la cual se haya extinguido por pago dicha obligación dineraria al Distrito capital de conformidad con el artículo 1626 del C.C.

DECIMO.- NO ES CIERTO. Falta a la verdad el demandante al afirmar que el señor **JULIO PULIDO AVILA**, progenitor del secuestre del apartamento el señor **JULIO ANDRES PULIDO CABALLERO**, cancelara suma alguna por concepto del crédito hipotecario. Teniendo en cuenta como se dijo en numerales anteriores, que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, en decisión de fecha Veintinueve (29) de agosto del año dos mil cinco (2005) dentro del expediente 1999-6942 Ejecutivo Hipotecario de BANCAFE contra **ALVARO RIVERA DELGADO Y REBECA ALDANA DE RIVERA**, Decreta la NULIDAD de todo lo actuado y la terminación del proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO promovido por BANCAFE, contra **REBECA ALDANA DE RIVERA y ALVARO RIVERA DELGADO, con** base y fundamento en la causal a que se refiere el parágrafo 3°. Del Art. 42 de la Ley 546 de 1999, y se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes hipotecados. (anexo copias de las decisiones proferidas y del oficio).

Como lo he reiterado varias veces no obra prueba alguna respecto del pago parte del señor **JUAN CARLOS HERRERA SANCHEZ**, respecto de las cuotas de administración porque de las copias aportadas como son la solicitud de terminación del proceso y el oficio de levantamiento de las medidas cautelares figura a nombre de la señora **REBECA ALDANA DE RIVERA Y ALVARO RIVERA DELGADO**.

Como se observa la escritura de compraventa 6598 del 22 de diciembre de 2015 de la Notaria 48 del Circuito de Bogotá, suscrita el 22 de diciembre de 2015, la firmó la doctora **BEATRIZ CUELLAR DE RIOS**, con un poder otorgado por **REBECA ALDANA DE RIVERA Y ALVARO RIVERA DELGADO**, según se desprende del texto de la escritura aportada, teniendo la doctora **BEATRIZ CUELLAR DE RIOS**, pleno conocimiento de que el poder ya le había sido revocado por la señora **REBECA ALDANA DE RIVERA**, como se puede observar con fundamento en el nuevo poder

otorgado el 14 de septiembre del año 2015.

Luego mal podría la doctora **BEATRIZ CUELLAR DE RIOS**, haber suscrito la escritura de compraventa en nombre y representación de los señores **REBECA ALDANA DE RIVERA Y ALVARO RIVERA DELGADO**, cuando **le había sido revocado el poder otorgado**. y no tenía facultad para firmar dicha escritura.

Los señores **REBECA ALDANA DE RIVERA**, mal pueden avisar al demandante señor **JUAN CARLOS HERRERA**, por cuanto no lo conocen, ni tenían conocimiento de que se hubiese realizado dicha escritura de compraventa en su favor.

Tampoco es preciso ni aporta prueba documental sobre la forma, la cuantía y la época en que el demandante canceló a los señores **REBECA ALDANA DE RIVERA Y ALVARO RIVERA DELGADO**, el apartamiento de su propiedad que pretende usucapir.

Lo único cierto es que ni el señor demandante **JUAN CARLOS HERRERA SANCHEZ**, ni el señor **JULIO PULIDO AVILA**, le compraron el apartamiento de su propiedad a los señores **REBECA ALDANA DE RIVERA Y ALVARO RIVERA DELGADO**, quienes fueron víctimas de terceros de mala fe que pretendieron aprovecharse de su situación, engañándolos estafándolos con el fin de apoderarse de manera dolosa de su apartamiento, sin efectuar el pago respectivo.

Finalmente vale la pena destacar que desde el 1º. De agosto del año 2015, a la fecha residen como arrendatarios del inmueble, los señores NANCY JOHANAN HERNANDEZ ALONSO Y LUIS EDWIN CUCAITA; como se anexo prueba. Luego no puede pretender afirmar el demandante que tiene la posesión del inmueble cuando en el mismo habitan otras personas en calidad de arrendatarios.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Desde ahora manifiesto que me opongo a todas y a cada una de las pretensiones por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, ya que la parte demandante nunca ha ejercido actos de señor y dueño. Huelga anotar señor Juez, que el apoderado judicial de la bancada demandante, no pide en el acápite de pretensiones que su Despacho al momento de dictar sentencia haga las declaraciones y condena rituales que debe traer toda demanda de conformidad con la normatividad de la Ley 1564 de 2012.

LAS PRETENSIONES las contesto en el mismo orden en que fueron propuestas:

A la Primera: Me opongo y es por demás extraño que tanto el abogado como su poderdante a sabiendas de la carencia de fundamento legal de la demanda se atrevan mediante actuaciones temerarias a solicitarle al despacho “Que se declare por vía de prescripción extraordinaria de dominio de vivienda de interés social , cuya ubicación y linderos son apartamento 412 ubicado en la Carrera 105 A número 70D-91 interior 6 (dirección catastral), del edificio Parque El Virrey propiedad horizontal cuyos linderos y demás especificaciones obran en la Escritura pública 985 del 12 de febrero de 1993 de la Notaría 6 del Circulo de Bogotá

Y digo que es por demás extraño, observando:

Que la parte demandante, conoce cuales son los requisitos que debe acreditar, el inmueble por la Ley 1561 de 2012, los cuales están especificados en su artículo 10 literal A y B.

Finalmente, el ejercicio de la posesión debe probarse con prueba documental, que evidencien que el demandante ha ejercido o ha obrado como poseedor durante este término, como lo son el pago de los impuestos, los cuales revisados cuidadosamente podemos decir que no obran los impuestos pagos por parte del demandante de los últimos cinco años. Las impresiones, no son pruebas sin el timbre y sello del banco.

Para culminar dentro de los requisitos mínimos exigidos para clasificar un inmueble como ‘vivienda de interés social’, está el relativo al precio, que se determina por la fecha de adquisición del bien, recordó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. El precio del inmueble catalogado como de interés social adquirido por usucapión debe ser establecido con base en el salario mínimo del momento en que se consolida y no cuando el poseedor instaura la demanda en la que reclama su derecho.

Finalmente vale la pena destacar que desde el 1°. De agosto del año 2015, a la fecha residen como arrendatarios del inmueble, los señores **NANCY JOHANA HERNANDEZ ALONSO Y LUIS EDWIN CUCAITA**; como se anexo prueba. Luego no puede pretender afirmar el demandante que tiene la posesión del inmueble cuando en el mismo habitan otras personas en calidad de arrendatarios, lo cual puede verificarse a través de la administración del Conjunto Residencial Parque el Virrey P: H.

A la segunda: Me opongo. Por cuanto no existe coherencia entre los hechos de la demanda y las pretensiones de conformidad con la

normatividad del código general del proceso. Siendo la Pretensión anterior basada en hechos falsos, temerarios no se puede pensar en que se pueda conceder esta segunda pretensión.

A la Tercera: Me opongo. Por cuanto el demandante debe ser condenado en las costas procesales.

EXCEPCIONES DE FONDO

Pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las siguientes excepciones: **INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR, FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA**, a favor de la parte demandada.

1.- INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR

Se da la anterior excepción ya que la demandante basa su demanda y sus pretensiones en una posesión y en actos de señor y dueño que nunca han existido y se prueba con los mismos hechos y anexos presentados por la demandante en donde queda demostrado que el señor **JUAN CARLOS HERRERA SANCHEZ**, no ejerció actos de señor y dueño del inmueble a usucapir, pues en dicho lugar, habitan desde el primero de agosto de 2015, en calidad de arrendatarios los señores **NANCY JOHANA HERNANDEZ ALONSO Y LUIS EDWIN CUCAITA**.

Tampoco se aportó prueba documental alguna que evidencie que el demandante ha ejercido o ha obrado como poseedor durante este término, como lo son el pago de los impuestos, los cuales revisados cuidadosamente podemos observar que no obra dentro del proceso, el pago de los impuestos por parte del demandante de los últimos cinco años, y pretende acreditar el pago de impuesto predial con los recibos sin sello ni timbre de banco.

Que se ha ejercido de manera pública, pacífica e ininterrumpida, mediante actos concretos los cuales en la demanda brillan por su ausencia, como los relativos al mantenimiento del bien, a sus mejoras y reparaciones, la instalación de servicios públicos a su nombre, los cuales no se encuentran acreditados dentro del libelo de la demanda.

En conclusión tenemos que se pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio mediante pronunciamiento judicial, un inmueble que en modo alguno ha detentado la posesión, el demandante, por el contrario reconoce como dueños inicialmente a los señores **ALVARO RIVERA DELGADO Y REBECA ALDANA DE RIVERA** y posteriormente

como propietario inscrito al señor **WILSON LEONARDO ALVARADO QUINTANA**, titular del derecho de dominio, de derecho real sobre el predio, quien es su legítimo propietaria tal como lo demuestra el folio de matrícula inmobiliaria que es plena prueba por ser documento público, que da fe sobre las declaraciones en él manifestadas. Y el certificado especial de tradición aportado como prueba.

FALTA DE LEGIMITACION POR ACTIVA

Igualmente, señor Juez, los presupuestos procesales de los artículos 772 y en especial el 778 del C.C., no se dan los presupuestos que trae esas normas para que su Despacho abroge despachar favorablemente las pretensiones de la demanda de la referencia.

Debo anotar juez que esta excepción debe declararse probada por su Despacho al momento de dictar sentencia en el proceso del rubro, por cuanto quien esta demandando en el presente asunto nunca ha tenido o ejercido la posesión y actos de señor y dueño sobre el inmueble materia del proceso.

Ahora bien, tampoco se dan los fundamentos legales en el artículo 778 del C.C., y como ya lo he mencionado tantas veces arriba el demandante nunca ha ejercido actos de señor y dueño, al inmueble materia del proceso.

Por lo anteriormente manifestado señor Juez, no debe existirle duda alguna en negar las pretensiones de la demanda por cuanto el aquí demandante allega con el texto de la demanda unos supuestos pagos de impuesto predial al inmueble material del inmueble que no traen los respectivos sellos ni timbres de pago.

Sírvase señor Juez, declarar probadas las presentes excepciones de fondo.

EXCEPCION GENERICA

EXCEPCION GENERICA: Contemplada en el Art. 282 del C. G. del P. Respetuosamente solicito al señor Juez, que en caso de encontrar de la contestación o de los hechos probados que constituyen cualquier excepción no alegada, declare probadas dichas excepciones aún de oficio.

PRUEBAS Y ANEXOS

Sírvase señor Juez, admitir y valorar como medios probatorios de la contestación de esta demanda los siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia de diligencia de secuestro realizada, dentro del proceso 1999-6942, del Juzgado 7 Civil del Circuito, dentro del proceso ejecutivo hipotecario de BANCAFE, contra ALVARO RIVERA DELGADO Y REBECA ALDANA DE RIVERA, el 6 de febrero de 2001.
2. Copia de decisión proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, de fecha 29 de agosto de 2005, dentro del expediente 1999-6942.
3. Copia decisión Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá-sala civil, de fecha 9 de febrero de 2010.
4. Copia proveído del Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá, de fecha mayo 27 de 2010.
5. Copia oficio 1260 de fecha junio 21 de 2010, proferido por el Juzgado 7 civil del Circuito de Bogotá, informando que se decretó el levantamiento del embargo.
6. Copia petición dirigida a la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARQUE DEL VIRREY, fechada 19 de junio de 2004. Por la apoderada judicial de BANCAFE.
7. Copia de petición dirigida a la doctora LUZ JEANETH GUIO R., jefe de normalización de créditos CISA., suscrita por el señor ALVARO RIVERA DELGADO.
8. Copia comunicación suscrita por la doctora BEATRIZ CUELLAR DE RIOS, el 30 de junio de 2015, a la ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DEL VIRREY- PROPIEDAD HORIZONTAL.

Solicito al señor Juez, tener en cuenta las pruebas documentales anexas ya enunciadas, y en caso de ser objetadas por la parte demandante JUAN CARLOS HERRERA SANCHEZ, se proceda a su ratificación mediante oficios respectivos que sean enviados, en forma de requerimiento, a los firmantes de las mismas y/o a las respectivas entidades de las cuales provengan,

estando dispuesta a colaborar con el Juzgado en todo lo legalmente pertinente al respecto.

TESTIMONIALES:

Sírvase señora Juez, fijar fecha y hora para que en la audiencia publica de los artículos 372 y ss. Del C.G.P. bajo la gravedad del juramento depongan:

JHON ALVARO SIERRA CASTRO, con la cédula de ciudadanía 80.495.522 de Bogotá, se debe notificar en la calle 23 número 72A-91 de la ciudad de Bogotá, desconozco su correo electrónico.

CARMEN ROCIO PARRA VILLAMARIN, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía 51.787.531 de Bogotá, se debe notificar en la carrera 48 numero 147 A 24 apartamento 401 de la ciudad de Bogotá, desconozco su correo electrónico.

Los anteriores testigos rendirán testimonio, sobre la tradición y propiedad del inmueble, sobre la persona(s) que han ejercido dicha propiedad durante más de veinte (20) años con ánimo de señor y dueño, de manera pública y en forma pacífica y demás hechos que interesen al proceso de conformidad con los hechos de la demanda y su contestación y demás situaciones inherentes al proceso a saber cómo el hecho si es cierto que el demandante ha hecho actos de señor y dueño en el inmueble materia del proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor fijar fecha y hora y en la audiencia del artículo 372 y ss. Interrogaré al demandante JUAN CARLOS HERRERA SANCHEZ, en cuestionario que hare verbal o escrito.

ANEXOS

- Los documentos anunciados en el acápite de pruebas
- Poder para actuar

PETICION ESPECIAL

Sírvase señor Juez, proceder a fijar fecha y hora para la audiencia pública del artículo 372 y ss. Del C.G.P.

También señor Juez, ya envié al correo electrónico del abogado de la parte demandante la contestación de la demanda de conformidad con el Decreto 806 del 2020.

NOTIFICACIONES

Demandado: **WILSON LEOVARDO ALVARADO QUINTERO**, en la calle 13 numero 9-14 oficina 304, de Bogotá. correo electrónico wilealqu@hotmail.com

Apoderada: La suscrita apoderada recibirá notificaciones personales en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogada ubicada en la Avenida Jiménez No. 8-49 Oficina 909 Edificio Suramericana de Seguros de la ciudad de Bogotá, Correo electrónico: mtmm1960@hotmail.com

Señor Juez,


MARTHA TRINIDAD MARIN MARIN
C.C. # 39.521.228/ expedida en Bogotá,
T. P. # 63.989 del C. S. de la J.
Correo : mtmm1960@hotmail.com

5

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Agosto de dos mil cinco
(2005)

Expediente No 1999 - 6942

1. OBJETO DE LA DECISIÓN :

Procede el despacho a decidir de oficio la nulidad y terminación del proceso en referencia en atención a lo nomado en el artículo 42 de la ley 546 de 1.999 y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T-258 de 2.005 en concordancia con las sentencias C-955 de 2.000, T-606 de 2003 y T-701 de 2004, respecto a los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre 1.999 cuyos créditos fueron pactados en UPAC.

2. ANTECEDENTES

2.1 MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante proveldo de calendarado tres (3) de Agosto de 1.999 (folio 92), se libró mandamiento de pago en Unidades de Poder Adquisitivo (UPAC's) a favor de BANCAFE, contra REBECA ALDANA DE RIVERA y ALVARO RIVERA DELGADO.

2.2. RELIQUIDACIÓN DEL CREDITO

Según consta a folios 159 y 160, la acreedora allegó la reliquidación y la conversión del crédito correspondiente de UPAC's a la UVR.

2.3 CREDITO PARA VIVIENDA

De la documentación aportada para la reconstrucción del proceso, no hay lugar a duda que el crédito otorgado a la parto demandada lo fue para la adquisición de vivienda.

3. CONSIDERACIONES

Respecto al asunto en comento dos son las tesis expuestas por las Altas Cortes. La constitucionalidad que pregona que los procesos ejecutivos hipotecarios pactados en UPAC se debieron terminar por ministerio de la ley el 31 de diciembre de 1.999 sin entrar a considerar que al momento de hacerse la reliquidación quedarán saldos insolutos, pues los mismos podían ser reclamados en procesos posteriores. La otra tesis de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia que indica que al hacerse la reliquidación quedare saldo pendiente, el

6
2.3.3

proceso debía continuar su trámite, como bien se lee en los siguientes apartes:

"Desde este punto de vista observó esta Corporación al definir tutela sobre el particular que cuando "no hay prueba suficiente que conduzca a concluir que la obligación quedó al día, ni que las partes comprometidas" hayan convenido la refinanciación de la misma, no era viables desde el punto de vista legal, dar por terminado de plano el proceso ejecutivo con la sola presentación de la reliquidación y sin ninguna clase de evaluación" (sentencia de tutela 00413-01 del 30 de septiembre de 2.002), claro está que, si así fuera, seguramente la ley en lugar de establecer posibilidad de suspender el proceso había provocado la terminación de todos los procesos ejecutivos para que fuera posteriormente y en otro trámite que se provocara la satisfacción de los créditos, que a pesar de la norma sería manifestamente estéril, si la vocación de los procesos era su terminación, "sin consideración al estado del mismo, ni la cuantía del abono especial, como tampoco de las "gestiones" del deudor para cancelar las cuotas insolutas del crédito" como lo estima la Corte Constitucional en la sentencia 606 de 23 de Julio de 2.003.

Siguiese en consecuencia que manteniéndose viva aquella interpretación, tanto de la ley como de la sentencia de exequibilidad de la misma, debo mantener intacta la conclusión de que no se quebranta el debido proceso cuando efectuada la reliquidación como consecuencia de los beneficios que ella otorga aún subsiste parte de la deuda sin pagar y el juicio prosigue. Por lo tanto, como en el presente caso el juzgado accionado, precisamente al observar que, después de aplicado el alivio, persistía la mora, no accedió a terminar el proceso, con ello no hubo vulneración alguna de los derechos del demandante; obvio que en ese sentido esta Corporación se aparta de la conclusión en contrario que por vía de tutela, que no de exequibilidad de las normas, dedujo la Corte Constitucional en la sentencia T-606-03".

Retomando la tesis de la Honorable Corte Constitucional ha de decirse aquí, que los alcances previstos en el artículo 42 de la ley 546 de 1.999 y de los fallos de la Corte Constitucional T-258 de 2.005 en referencia a lo dicho en las sentencias C-383 de 1.999, C-700 de 1.999, C-147 de 1.999; C-955 de 2.000, SU-846 de 2.000, T-511 de 2.001; T-606 de 2.003 y T 701 de 2.004, están dirigidos al criterio de terminación de todos los procesos Ejecutivos con Título Hipotecario por créditos de vivienda pactados en UPAC que se encontraren en trámite a 31 de diciembre de 1.999, sin tener en cuenta ninguna otra circunstancia.

Al respecto el punto 28 de las consideraciones del citado fallo T 701 de 2004:

"El análisis anterior muestra que una vez promulgada la sentencia C-255 de 2.000, todos los procesos Ejecutivos con Título Hipotecario basados en un crédito UPAC, cesaron, pues dicha sentencia estableció que todos estos créditos debían ser reliquidados, y que acordada la reliquidación, el proceso debía ser archivado (...)

1 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Edgardo Villanil Portilla. Sentencia del veinte de enero de 2.005. Proceso.: Exp. No 110010203000200-401454-00.

7
230

Por su parte, en los numerales 3.4 y 3.5 de la parte considerativa de la sentencia T-258 del 7 de marzo de 2.005 proferida por la Corte Constitucional, señaló:

"3.4. No obstante la claridad de las consideraciones vertidas en la sentencia citada acerca del procedimiento para la suspensión, terminación y archivo de los procesos de acuerdo con el parágrafo 3° del artículo 942 de la ley 546 de 1.999, con posterioridad a su proferimiento la Corte se ha visto en la necesidad de aclarar los alcances de la misma.

Es necesario resaltar aquí, en especial, dos pronunciamientos que en sede de revisión de tutela ha fallado esta Corte y que tienen que ver con el tema enunciado. En el primero de ellos, de referencia T-606 de 2003, la Corporación señaló con claridad, luego de efectuar un estudio de la doctrina vertida en la sentencia C-955 de 2003, que:

"En suma una vez concluido el trámite de la reliquidación del crédito los procesos iniciados antes del 31 de diciembre de 1.999, iniciados para hacer efectivas obligaciones hipotecarias convenidas en UPAC's terminaron por ministerio de la ley..."

"..."

Ahora bien, en segundo lugar es necesario resaltar aquí que la sala Segunda de Revisión, en la sentencia T-535 de 2.004, expuso citando a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que:

"Pero según lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 42 de la ley 546 de 1.999 y de conformidad con la sentencia C-955 de 26 de Julio de 2.000 dictada por la Corte Constitucional, producida la reliquidación del crédito debió terminarse el proceso y proceder a su archivo, sin mas trámite. Y la nueva mora en que incurriera daría lugar a la iniciación de un nuevo proceso contra los deudores, pero no podía acumularse a la que había motivado el proceso ejecutivo iniciado (...) contra los demandantes".

"3.5 Así las cosas, y agotadas las anteriores exposiciones, esta Sala concluye entonces que habrá lugar la protección del derecho fundamental al debido proceso, y conexo a esto la de todos los derechos constitucionales que resulten afectados, cuando los procesos ejecutivos hipotecarios que estaban siendo adelantados con anterioridad al 31 de diciembre de 1.999 contra las personas que habían adquirido créditos bajo el sistema UPAC, no se declararon terminados oficiosamente por los Jueces que conocían de ellos. Dicha omisión por parte de la autoridades judiciales desconoce la doctrina de esta Corporación, según la cual los citados procesos terminaban por ministerio de la ley (...)" (Subrayas fuera de texto)

8
231

El artículo 243 de la Constitución Política dispone QUE LOS FALLOS QUE LA Corte Constitucional dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada.

Con base en ello, la misma Corte Constitucional ha dicho que las decisiones de la Corporación que hacen tránsito a cosa juzgada constitucional son fuente formal de derecho, y constituyen doctrina constitucional obligatoria (Sentencia SU-1300/01), lo cual quiere decir que, aquellas decisiones que provienen del control de constitucionalidad que realiza la Corte Constitucional tienen fuerza vinculante.

Como quiera que la misma Corte Constitucional ha establecido en reiteradas decisiones la técnica del precedente jurisprudencial (horizontal o vertical) para la solución de casos similares a los anteriormente decididos, debe este despacho proceder en tal sentido, sin desconocer que la tesis de la Honorable Corte Suprema de Justicia tiene sustento legal, pero ante la interpretación constitucional y claridad de hace la Corte Constitucional en protección del debido proceso² este juzgador se aparta con respecto de la tesis que viene sosteniendo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia³ y acoge en el presente proveído lo decidido para casos similares por la jurisprudencia, siendo precedente vertical obligatorio.

Vale la pena enunciar la sub-regla precisa de la C-836/01 y las razones constitucionales de la misma:

"Son entonces la constitución y la ley los puntos de partida necesarios de la actividad judicial, que se complementan e integran a través de la formulación de principios jurídicos mas o menos específicos, contruidos judicialmente y que permiten la realización de la justicia material en os casos concretos. La referencia a la Constitución y a la ley, como puntos de partida de la actividad judicial significa que los juecos se encuentran sujetos principalmente a estas dos fuentes de derecho. Precisamente en virtud de la sujeción a los principios, garantías y libertades constitucionales fundamentales, estos juecos están obligados a respetar los fundamentos jurídicos mediante los cuales se han resuelto situaciones análogas anteriores, como ya se dijo, esta obligación de respeto por los propios actos implica, no solo el deber de resolver en forma similar de la misma manera, sino, además, el de tenerlos en cuenta de manera expresa, es decir, la obligación de motivar sus decisiones con base en su propia doctrina judicial (...)"⁴ (subrayo)

En efecto, la H. Corte Constitucional en innumerables providencias, que el precedente constitucional sentado en la sentencia C-955 de 1999 tiene fuerza vinculante para los operadores jurídicos, y ello es así, en consideración a que la Corte Constitucional como guardiana de la integridad de la constitución tiene la misión de

² Corte Constitucional Sentencia T-258 de 2003. Ref. Expedientes T-1004763 (...) acumulados. Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Dr. Edgardo Villamil Portilla, sentencia del 20 de enero de 2005. Proceso.: Exp. No 110010203000200401484-00

⁴ Corte Constitucional sentencia 836/01 Magistrado Ponente Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL Doctrina Judicial - Criterio de igualdad o de diferenciación. Referencia: expediente D-3374. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 4º de la ley 169 de 1.896. Actor: Carlos Alberto Maya Restrepo. Bogotá D.C., Agosto nueve (9) de dos mil uno (2.001).

274
" 274
OCTAVO: Cumplido lo anterior archivase el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIA WELBA GONZALO PARDO
JUEZ

La providencia anterior se transcribe por anotación en el
estado N° 661 31 AGO. 2005
a las 8:00 am
El Secretario

AL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISION

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil diez.

Radicado: 1999-6942-3

Encontrándose el presente asunto al despacho para resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto que rechazó de plano un incidente de nulidad, advierte el Tribunal que se cumplen los presupuestos previstos por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU 813 de 2007, para dar por terminado el proceso, en virtud de lo cual se procederá a ello, pues al margen de que en otrora oportunidad esta Sala de Decisión revocó la providencia que había arribado a tal determinación en este asunto, lo cierto es que con ocasión del aludido fallo de unificación se impone recoger tal posición pues, se itera, acá concurren los requisitos señalados para ese menester.

En efecto, se trata de un proceso iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, que se refiere a crédito para vivienda, y en el que la parte actora allegó la correspondiente reliquidación de la obligación. Además, aún no se ha llevado a cabo el remate del inmueble.

Deberá, eso sí, ordenarse a la entidad financiera que proceda a reestructurar el saldo de la obligación, lo cual constituye una novedad frente a la profusa jurisprudencia de la Corte Constitucional, que se limitaba a la terminación del proceso, el cual se podía iniciar de inmediato sobre las mismas bases.

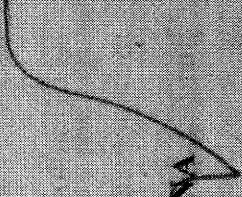
En virtud de lo anterior, y con sujeción a lo dispuesto en la referida sentencia de unificación jurisprudencial, se resuelve:

1. **DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado dentro del presente proceso, a partir de la actuación siguiente a la aportación de la reliquidación del crédito.
2. En consecuencia, **SE DECRETA** la terminación de este proceso. No hay condena en costas.

3. Se ORDENA al demandante reestructurar el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la superintendencia financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

411

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Mayo veintisiete de dos mil diez.

Ref. 1999 - 6942

Como quiera que la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este distrito judicial mediante providencia del 09 de Febrero de 2010 (fl. 14 C- 12) decretó la terminación del proceso como consecuencia de la nulidad oficiosamente allí mismo declarada, el juzgado DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiése.

De existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por su parte, comuníquese a quienes corresponda y si fuere del caso remítase las copias de que trata el artículo 543 del Código citado.

SEGUNDO: DECRETAR el desguase de los documentos allegados como base de recaudo de acuerdo a la constancia de que trata el numeral 3° del artículo 133 del Código. Entreguense al demandante cesionario y a su costa.

TERCERO: Acreditar las costas de acuerdo a la oportunidad.

REMITIRSE

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 No 14-33 Pto 3º
BOGOTA D.C.

PROCESO No. 1999-6942
AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO

OFICIO No. 1260
Junio 21 DE 2010

Señor
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
CIUDAD -

REF: PROCESO No. 1999-6942 EJECUTIVO HIPOTECARIO DE
BANCAFE CONTRA REBECA ALDANA DE RIVERA Y
ALVARO RIVERA DELGADO

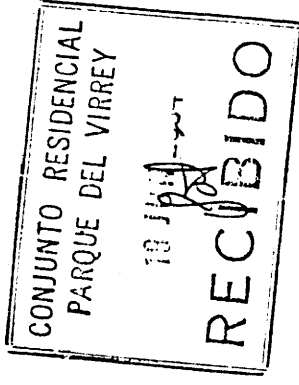
En cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha MAYO 27 DE 2010 Y JUNIO 10 DE 2010 proferido dentro del proceso de la referencia, decretó LEVANTAR LA MEDIDA DE EMBARGO que pesa sobre el inmueble APTO 4-12 INT. 6 DEL EDIFICIO EL PARQUE DEL VIRREY ubicado en la CARRERA 105 A No. 71 C- 71 de esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50 C- 129674. La medida que se ordena levantar le fue comunicada mediante oficio No. 1259 DE AGOSTO 26 DE 1999.

Se advierte que la medida queda vigente en razón a que el demandado Embargo de Remate proferente de su juzgado compareció al Despacho mediante oficio No. 0530 de marzo 3 de 2011 que con el No. 1541 / 04 DE CONJUNTO RESUMEN CIVIL PAGO DE VIRREY CONTRA REBECA ALDANA DE RIVERA Y ALVARO RIVERA DELGADO en ese Juzgado.

Sírvase comunicarlo al contestante.

Atentamente,

Bogotá, D.C., 19 de Junio de 2004.



Señora
ADMINISTRADORA
CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARQUE DEL VIRREY
Ciudad. -

REF: Apartamento 412

MARIBEL GUTIERREZ CAICEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No.32.685.834, obrando en calidad de apoderada judicial de central de Inversiones antes BANCAFE, por medio del presente escrito manifiesto a usted que el apartamento de la referencia se encuentra embargado y secuestrado por la citada entidad, proceso que cursa en el juzgado 7 Civil del Circuito el cual se encuentra en la etapa final próximo al remate.

La entidad que represento esta en conversaciones con uno de los propietarios del inmueble de la referencia señor ALVARO RIVERA DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.229.100 de Bogotá, quien esta interesado en pagar la deuda del inmueble como también de la administración.

Por lo anteriormente manifestado le informo que nadie esta autorizado para vivir ni entrar a este apartamento solamente el señor ALVARO RIVERA y la suscrita abogada pueden tener acceso al mismo.

En su oportunidad les informaré a que arreglo llegamos con el señor Rivera para así entrar arreglar lo concerniente a las cuotas de administración en mora.

Administradora Patricia Mondón 4345282

Atentamente,

Maribel Gutierrez B
MARIBEL GUTIERREZ CAICEDO
C.C. No. 32685834 de Barranquilla
T.P. 68217 del C. S. A.

COPIA

CARTEL DE INVERSIONES S.A.

22038 JUL 24 AIO :29

Doctora:

LUZ JEANETH CUOR

Jefe Normalización Crédito

CISA

Bogotá.

Ref: Propuesta de Pago Total Obligación

Apreciada Doctora:

ALVARO RIVERA DELGADO, mayor de edad, identificado con las C.C. # 19.229.100 de Bogotá me permito presentar propuesta de pago total de la obligación mediante las siguientes rebajas:

- Totalidad de los intereses de mora.
- Honorarios de abogado.

Tengo disponible a la fecha la suma de \$ 18.000.000

Favor comunicar su decisión o la rebaja mínima a la siguiente dirección:
Carrera 15 # 74-15 Of. 302 Tels. 2499648- 3477864. Día DEAYVIZ
CUELLAR DE RIOS

Arentamano.

Alvarado

ALVARO RIVERA DELGADO

C.C. # 19.229.100 de Bogotá

BEATRIZ CUELLAR DE RIOS

Abogada

Bogotá, 30 de Julio de 2015.

Señores
Administración
Conjunto Residencial Parque del Virrey - Propiedad Horizontal
Ciudad.

Cordial Saludo,

Yo, BEATRIZ CUELLAR DE RIOS mayor y vecina de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.212.402 de Cúcuta, con T.P. 8384 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderada de los señores REBECA ALDANA VERA Y ALVARO RIVERA DELGADO según poder adjunto, actuales propietarios del apartamento 402 interior 6 , por medio del presente escrito me permito informar que a partir del día 1 de Agosto de 2015, dicho inmueble será habitado por las siguientes personas: NANCY JOHANA HERNANDEZ ALONSO identificada con la C.C. 53.134.758 de Bogotá y LUIS EDWIN CUCAITA identificado con la C.C. 79.215.790 de Bogotá, quienes firmaron contrato de arrendamiento a partir de la fecha.

De manera respetuosa solicito sea permitido la entrada de su trasteo.

Agradeciendo su Atención,


BEATRIZ CUELLAR DE RIOS
C.C. 37.212.402 de Cúcuta
T.P. 8384 del Consejo Superior de la Judicatura

DIRECCION: CARRERA 15 No 74 -15 OFICINA: 302 – TEL: 2499648 – 3474036 BOGOTÁ, D.C